



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S
Demandado	JUAN DIEGO AGUIRRE RUIZ ROCÍO RUIZ OSPINA
Radicado	050014003025 2020 00505 00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta por ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S en contra de JUAN DIEGO AGUIRRE RUIZ y ROCÍO RUIZ OSPINA se advierten varias irregularidades formales del título, en virtud de una de las cuales deberá rechazarse la presente demanda de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, y en tal sentido implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, advierte el Despacho que en el documento que se quiere hacer valer como título ejecutivo se observa enmendadura en el número de contrato celebrado.

Adicionalmente, al tenor de lo normado en el artículo 252 del C. G. del P., los documentos cuyas partes estén enmendadas o interlineadas se desecharán, a menos que haya la salvedad bajo su firma de quien suscribió o autorizó el documento, condición legal que no se verifica dentro de la literalidad del documento en ejecución.

En este orden de ideas, la incertidumbre respecto del contrato en que se contrajo la obligación, genera como consecuencia negar mandamiento de pago, en tanto que el documento no cumple con el requisito de claridad, y por lo tanto no puede predicarse que pueda adelantarse proceso ejecutivo dado que no se reúne la totalidad de los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual habrá de denegarse la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago en contra de JUAN DIEGO AGUIRRE RUIZ y ROCÍO RUIZ OSPINA dentro de la demanda ejecutiva promovida por ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de los anexos por cuanto la demanda fue presentada mediante mensaje de datos.

TERCERO: Archivar el expediente, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

T

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c81cd9aab6fe2c4b32dfea09f40a591c705f436fc903880bffd8ddadc5a6188

Documento generado en 11/06/2021 03:00:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**